

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral (Tol.), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable. Demandante Herley Velásquez Peñuela contra Yomaira Oliveros. Rad. No 73168 31 84 001 2023 00228 00.

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la demandada. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; no lo es menos, que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- En los hechos de la demanda, no se esgrime cómo y a favor de quien se constituyó el patrimonio de familia, que aquí se pretende levantar.

3.- En la parte final del escrito demandatorio, se pide la vinculación de Anguie Paola Castañeda Oliveros; empero en los hechos, no se indica que relación tiene con lo aquí se busca.

4.- Se hace necesario que con la demanda se acredita la condición de conyugue de la demandada con respecto al demandante, ya que en la escritura pública mediante la cual se le constituyó como beneficiaria del gravamen arriba citado, se le hace pasar como tal.

5.- Con la demanda, no se acredita que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* Y, que: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del Art. 90 de la obra antes citada, en armonía con el artículo 6 de la ley mencionada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del artículo 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Para resolverse sobre la petición especial de revisión de proceso, se hace necesario que se indique la identificación de la persona allí autorizada.

Cuarto. Se reconoce al Dr. Jhonatan Fabian Sossa Bayona, como apoderado judicial del señor arriba mencionado, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario